

RES. EXENTA D.J. N° 112-368-2018

ROL N° 030-2017

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 6 de junio de 2018.

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N°. 49, de 2012; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 111-091-2017, 111-114-2017, y 111-242-2017; la presentación del sujeto obligado **Inmobiliaria Geosal S.A.** de fecha 24 de marzo de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 111-091-2017, de fecha 14 de febrero de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria Geosal S.A.** ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían infracción a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 10 de marzo de 2017 se notificó de forma subsidiaria, en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al sujeto obligado **Inmobiliaria Geosal S.A.** de la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, de acuerdo a lo dispuesto mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-114-2017.

Tercero) Que, con fecha 24 de marzo de 2017, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Inmobiliaria Geosal S.A.** presentó un escrito de descargos al presente procedimiento infraccional sancionatorio, además de acompañar una serie de documentos.

Cuarta) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 110-242-2016, de fecha 17 de mayo de 2017, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados los documentos presentados, abriéndose un término probatorio de 8 días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 19 de mayo de 2017, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-091-2017, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Inmobiliaria Geosal S.A.**

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Inmobiliaria Geosal S.A.** en sus descargos, como asimismo analizando los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, corresponde indicar lo siguiente:

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular N° 49, en relación a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

La Circular UAF N° 49, en la letra a) del Título IV instruye que se considerarán como Personas Expuestas Políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas, incluyéndose en esta categoría a los jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Las instrucciones en comentario disponen, además, que los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se pudo determinar que el sujeto obligado cumple parcialmente la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

En conformidad a la información recopilada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82/2016, se pudo detectar que el sujeto obligado **Inmobiliaria Geosal S.A.** mantiene una base de datos consistente en una nómina de Personas Expuestas Políticamente, consistente en un listado de autoridades chilenas consideradas en dicha categoría (PEP), elaborado por la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado (ULDDECO) de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público de Chile, que distribuyó la UAF a los oficiales de cumplimiento el 25 de mayo de 2015, ocasión en la que se dejó expresa constancia que dicho Listado no tiene carácter taxativo ni oficial, ya que constituye una primera aproximación a quienes podrían incluirse en la categoría de PEP Nacionales.

Sin embargo, dicho listado se utiliza como único medio de identificación de clientes PEP. Éste no obstante, presenta deficiencias relevantes, por cuanto no está actualizado y sólo incluye aquellos PEP que se desempeñan en los cargos públicos que la circular detalla, no permitiendo identificar a sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta (PEP indirectos), respecto de las cuales, por lo tanto, no se han implementado ni ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento, lo que deviene en un cumplimiento parcial de la obligación en análisis.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inmobiliaria Geosal S.A.** expone que en primer lugar, se debe tener presente que la UAF, tanto en la resolución de formulación de cargos, como en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82/2016, evacuado con fecha 14 de diciembre de 2016 por la División de Fiscalización y Cumplimiento, ha reconocido que no existe un incumplimiento absoluto o total respecto a dicha obligación, sino sólo parcial.

Señala que el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que el sujeto obligado **Inmobiliaria Geosal S.A.** implementó en el pasado un procedimiento destinado a detectar la existencia de PEP entre sus clientes, consistente en un cruce o verificación trimestral entre su base de clientes y el listado de PEP elaborado por la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado de la Fiscalía de Chile ("ULDDECO"). Acompaña al procedimiento de fiscalización de la UAF, documentos que acreditan que Geosal habría implementado un mecanismo destinado a detectar eventuales PEP, para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la UAF en la materia.

Indica que tanto la resolución de formulación de cargos como el Informe de Verificación de Cumplimiento dan cuenta de que el listado elaborado por la ULDDECO presenta deficiencias (tanto por su actualización como por su alcance), de todos modos debe tenerse presente al momento de resolver, el hecho de que Geosal utilizó el referido listado de buena fe y bajo la confianza legítima de que, si bien éste no constituía una enumeración taxativa u oficial, al haber sido elaborado por la ULDDECO, constituía una base razonable para dar cumplimiento a sus obligaciones en esta materia. En esto, es importante también tener presente que Geosal, al igual que todos los otros sujetos obligados en esta materia de PEP, han venido adaptando sus procesos a una normativa relativamente reciente y respecto de la cual no existía mayor experiencia.

Hace presente que **Inmobiliaria Geosal S.A.** en atención al procedimiento de fiscalización de la UAF, y con anterioridad a la notificación de la Resolución, modificó su política de cumplimiento en materia de PEP, implementando un sistema conforme al cual todos sus clientes suscriben –conjuntamente con la promesa de compraventa de inmueble–, un formulario de vínculo PEP. Esto revela que —aún antes de haberseles formulado cargos– Geosal ya había modificado diligentemente su política en materia de PEP, lo que revela la seria disposición de la empresa a dar cabal cumplimiento a sus obligaciones en esta materia.

Acompaña como medio de prueba, una Ficha Tipo de Declaración De Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP), y un Listado de Personas Expuesta Políticamente, relacionados a los cargos de los denominados PEP directos.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar a la fecha de la fiscalización in situ practicada, que el sujeto obligado **Inmobiliaria Geosal S.A.** cumplía de forma parcial con su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Tal conclusión es posible alcanzarla considerando la información recabada en el proceso de fiscalización, en el que se detectó que los antecedentes con los que cuenta el sujeto obligado para la detección de Personas Expuestas Políticamente resultan insuficientes, por cuanto el sujeto obligado **Inmobiliaria Geosal S.A.** solo cuenta con un listado de cargos de Personas Expuesta Políticamente chilenas, el cual describe el cargo y nombre de la persona que lo ocupa, correspondiendo a un determinado periodo de tiempo que no indica, no habiendo sistemas para la detección del denominado PEP indirecto, que es la persona natural que está vinculada al PEP que ocupa en propiedad el cargo que le otorga esa calidad.

Que en sus descargos administrativos el sujeto obligado **Inmobiliaria Geosal S.A.** no controvierte el hecho el hecho de estar en cumplimiento parcial con la norma en comento, indicando las medidas adoptadas, y las subsanaciones realizadas, como por ejemplo la incorporación de una ficha tipo para los clientes de la empresa, a fin de determinar una primera aproximación al concepto PEP.

En el sentido antes indicado, si bien la prueba acompañada al proceso no tiene la capacidad de desvirtuar el cargo administrativo, si puede considerarse como una medida apta para tener por subsanado el cumplimiento parcial de la obligación, sirviendo este hecho como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

En conclusión, atendido los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, además del reconocimiento hecho por el sujeto obligado en su escrito de descargos administrativos, y las probanzas rendidas en este acto, es posible determinar que a la fecha de la fiscalización materia de estos autos, el sujeto obligado **Inmobiliaria Geosal S.A.** cumplía parcialmente con su obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 53, punto 3°, en cuanto a actualizar, o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

La Circular N° 53, punto Tercero, instruye que es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la ley N°19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en este Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u

otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.

De acuerdo con la información recabada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82/2016, hay antecedentes que demuestran un incumplimiento a la Circular de la referencia, por cuanto hay cambios relevantes que no se informaron a la UAF, previo a la visita fiscalizadora.

En conformidad al "*Acta de Reunión de Directorio Inmobiliaria GEOSAL S.A.*", reducida a escritura pública con fecha 30 de agosto de 2016, se designó como gerente general de la empresa a don Víctor Turpaud Fernández, cambio que no fue registrado en la base de datos de la Unidad de Análisis Financiero, constituyendo un cambio relevante en su situación legal que no fue informado a este Servicio. En este sentido, al 14 de febrero de 2017, el representante legal de la empresa registrado ante este Servicio, corresponde al señor Francisco Garcés Jordán, información que da cuenta del hecho infraccional en referencia.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inmobiliaria Geosal S.A.** hace presente que dicha información fue modificada y actualizada por Geosal ante la UAF a raíz del procedimiento de fiscalización iniciado por ésta, y con anterioridad a que Geosal fuera notificada de la Resolución. Asimismo, agrega, si bien es un hecho indiscutido que dicha información no se encontraba actualizada a la época de la fiscalización, se trataría de una omisión especialmente menor, la que si bien no es excusable, es ciertamente comprensible atendida las distintas y numerosas obligaciones de información y reporte a las que se debe dar cumplimiento a partir de la ley 19.913. En sus descargos acompañó copia del formulario web, que da cuenta de la actualización de dicha información ante la UAF, y un documento consistente en imagen del registro de actualización de datos ante la Unidad de Análisis Financiero, en donde aparece el nombre del señor Víctor Turpaud Fernández registrado como gerente general del sujeto obligado **Inmobiliaria Geosal S.A.**

A su vez, revisado el registro de entidades reportantes que mantiene la Unidad de La Unidad de Análisis Financiero, se puede verificar un cambio de representante legal con fecha 22 de marzo del año 2017, de la persona de don Francisco Garcés Jordán, al señor Víctor Turpaud Fernández.

En razón de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, las alegaciones esgrimidas por parte del sujeto obligado **Inmobiliaria Geosal S.A.** y valorada la prueba agregada a autos conforme a las reglas de la sana crítica, es posible determinar el incumplimiento señalado en el epígrafe de este numeral.

En primer lugar, se determina el incumplimiento de la obligación enunciada, sobre la base de que en el *Acta de Reunión de Directorio Inmobiliaria GEOSAL S.A.*", reducida a escritura pública con fecha 30 de agosto de 2016, se deja constancia que el directorio de dicha empresa designó como gerente general de la misma a don Víctor Turpaud Fernández, cambio que no fue registrado en la base de datos de la Unidad de Análisis Financiero, la que para la fecha de la fiscalización al sujeto obligado, tenía registrado al señor Francisco Garcés Jordán.

Que en sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inmobiliaria Geosal S.A.** no controvierte el cargo administrativo, señalando que el incumplimiento en cuestión fue subsanado, consignando el cambio de gerente general en el registro de entidades reportantes que mantiene la Unidad de Análisis Financiero.

Que acorde a los antecedentes acompañados al procedimiento sancionatorio, es posible determinar que se ha subsanado el hecho fáctico motivo del cargo administrativo, por cuanto se actualizó en la Unidad de Análisis Financiero, la persona correspondiente al gerente general de la empresa, hecho que sirve como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

En consecuencia, atendidos los antecedentes expuestos, la prueba rendida en estos autos administrativos, y la inexistencia de antecedentes que controviertan estas conclusiones o permitan arribar a un razonamiento diverso, es posible determinar el incumplimiento a lo previsto en el artículo Tercero de la Circular UAF N° 53, de 2015, relativo a la obligación del sujeto obligado **Inmobiliaria Geosal S.A.** consistente en actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por éstos ante la UAF, dentro de un plazo de 5 días hábiles, contados desde que se produjo dicho cambio.

Séptimo) Que, el sujeto obligado **Inmobiliaria Geosal S.A.** finaliza sus descargos administrativos solicitando eximir de toda responsabilidad a la empresa respecto de los cargos formulados en la Resolución Exenta de formulación de cargos administrativos. Solicita tener presente respecto a la eventual imposición de sanciones en este procedimiento, que la jurisprudencia administrativa de la UAF en materia infraccional ha sido consistente en aplicar amonestaciones escritas para el caso de infracciones de una entidad similar o incluso superior a las que son materia del presente procedimiento, y, en algunos casos, multas de un rango muy inferior en comparación a la máxima multa contemplada en el artículo 20, letra b) de la ley 19.913.

Indica a modo ejemplar, las Resoluciones Exentas D.J. N° 108-086-2014 (rol 172-2013), N° 108-332-2014 (rol 294-2013), N° 108-727-2014 (rol 039-2014), N° 107-593-2013 (rol 10-2013), y N° 108-688-2014, todas las cuales dan cuenta de variados incumplimientos por parte de los fiscalizados —siendo las obligaciones en materia de PEP una de ellas—, en las que se impuso únicamente una multa de 5 Unidades de Fomento (las cuatro primeras) o sólo una amonestación escrita (la última). En el mismo sentido, las resoluciones exentas D.J. N° 108-882-2014 (rol 166-2014), N° 101-141-2015 (rol 167-2014), N° 109-199-2015 (rol 209-2014) y N° 109-067-2015, dan cuenta del incumplimiento por parte de los fiscalizados a su obligación de designar un Oficial de Cumplimiento, infracción que fue sancionada en todos estos casos únicamente con una amonestación escrita.

Octavo) Que, los hechos descritos en el considerando Sexto, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inmobiliaria Geosal S.A.** atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inmobiliaria Geosal S.A.** la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82/2016.

Finalmente, también corresponde indicar que se ha considerado como circunstancias atenuantes de la responsabilidad administrativa del sujeto obligado **Inmobiliaria Geosal S.A.** las subsanaciones alegadas por éste respecto de los hechos infraccionales y que resultaron acreditadas en estos autos.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Inmobiliaria Geosal S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-091-2017 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en Considerando Séptimo y siguientes de la presente resolución exenta, consistentes en:

a.- Cumplimiento parcial a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es PEP.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 53, punto 3°, en cuanto a actualizar, o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

2. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado Inmobiliaria Geosal S.A. con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

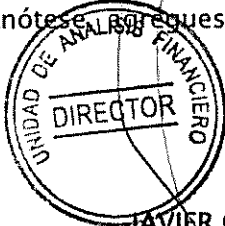
4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y regístrese al expediente y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero